JUZGADO CIVIL DEL CIRCUTO
Riosucio Caldas veinticinco (25) de marzo de
Dos mil veintidós (2022)
2022-00068 00

Ha solicitado la accionada **NUEVA EPS S.A.** dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, se **OFICIE** a la **IPS ESPECIALIZADA**, para que informe y documente sobre el medicamento ETANERCEPT 50 mg al afiliado ASDRUBAL HERNANDEZ BETANCUR.

Teniendo en cuenta que lo que pretende la accionante, en este trámite tutelar, es la protección de sus derechos constitucionales a la salud, y se le ordene a la eps, el suministro del medicamento ETANERCEPT 50 JERINGA PRELLENADA en cantidad de 12 unidades y se ordene el cubrimiento del tratamiento integral que requiere para su padecimiento.

No tiene objeto OFICIAR a la **IPS ESPECIALIZADA**, para que informe y documente al afiliado sobre el medicamento prescripto, cuando lo que solicita el petente en el suministro de la prescripción médica.

Toda vez que la obligación contractual de la eps afiliadora, no solo es la de emitir las correspondientes ordenes de servicio o autorización, sino la de verificar si el servicio de salud, o el medicamento, es efectivamente ejecutada o entregado a su afiliado, es por lo que el despacho **no accederá** al pedimento.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e9046c6eb6345f5ea54869d81aa9457e93cbd6259193a5828b3bd25b6ecf40f
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALEJANDRO BENJUMEA ECHAVARRIA** accionada **NUEVA EPS S.A.**, vinculada IPS **CLINICA AVIDANTI S.A.S** en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresa el accionante que, a consecuencia de una caída de su propia altura, tuvo una fractura en el tercer dedo de la mano izquierda, por lo que el 09 de marzo de 2022 le fue ordenada una cirugía reconstructiva con osteotomía de resección de falange proximal y media con fijación interna, artroplastia interfalángica, reconstrucción ligamentaria, tenotomía vs transferencia tendinosa, y solicitó prótesis interfalángica próxima de silicona tipo swason.

Hasta la fecha de interponer esta acción constitucional, no han programado el procedimiento quirúrgico ordenado, por lo que considera que la entidad accionada le viene vulnerado su derecho a la salud.

PRETENSIONES

Solicita el petente, se le tutele los derechos invocados, se le ordene a NUEVA EPS S.A., programe la realización del procedimiento *cirugía reconstructiva con osteotomía de resección de falange proximal y media con fijación interna, artroplastia interfalángica, reconstrucción ligamentaria, tenotomía vs transferencia tendinosa* y se le ordene el suministro del insumo *prótesis interfalángica próxima de silicona tipo swason*. Así mismo la eps cubra el tratamiento integral para su padecimiento *artrosis no especificado.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres (03) días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a la vinculada IPS **CLINICA ADIVANTI S.A.S** y a las partes y al representante del Ministerio Público local. Se negó la medida previa.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** dio respuesta así: *"Hasta la fecha que se emite la presente respuesta, el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por parte de la Accionante a fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio que haga parte del Plan de Beneficios en Salud requerido para intervenir dicho trámite y actuar según corresponda.*

Es de indicar señor juez, que de acuerdo con lo informado por el área de salud de NUEVA EPS, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2481 del 2020, por medio de la cual se actualiza los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Es de señalar que, la EPS cumple a cabalidad con lo requerido por nuestros Afiliados y sus obligaciones legales, esto es, ***tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere****, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materializa dicha atención.*

PETICIONES

1. *Declarar que no se incurrió en vulneración de derechos fundamentales de nuestro afiliado en relación a las pretensiones de los servicios solicitados. Que se DENIEGUE por improcedente la acción de tutela interpuesta ya que se ha comprobado que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, pues NUEVA EPS S.A., actualmente le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante.*

2. *Solicito señor Juez Constitucional se sirva Negar por IMPROCEDENTE, la pretensión de tratamiento integral por tratarse de servicios futuros e inciertos*

3. *Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutiva) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.*

El vinculado IPS **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, guardó silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Copia de la orden médica
-. Copia de la historia clínica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental de petición, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios -universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales.

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera

integral, oportuna, eficiente y con calidad. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".*

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

[1] Sentencia T-085 de 2007.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Según la Resolución No. 2292 del 23 de diciembre 2021, *Por medio de la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*, las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar a sus usuarios, el acceso eficiente y oportuno de las tecnologías, medicamentos y procedimientos, contemplados dentro del citado plan de beneficios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del citado acto administrativo.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus

usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

El accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto que se programe y realice el procedimiento quirúrgico ***cirugía reconstructiva con osteotomía de resección de falange proximal y media con fijación interna, artroplastia interfalángica, reconstrucción ligamentaria, tenotomía vs transferencia tendinosa*** y se suministre del insumo ***prótesis interfalángica próxima de silicona tipo swason****,* igualmente se le ordene a la eps accionada atienda todos los eventos de salud que tengan que ver con su diagnóstico de ***artrosis no especificado.***

Aprecia esta judicatura que la **NUEVA EPS S.A**. en su intervención informó que está realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de su red de prestadores para garantizar la prestación del servicio requerido, sin determinar la fecha en que se practicará el procedimiento ordenado por el cirujano de mano al señor DIEGO ALEJANDRO BENJUMEA ECHAVARRIA, no ha fijado un plazo siquiera razonable para la práctica del procedimiento quirúrgico a su afiliado, ordenado desde el pasado 09 de marzo de 2022, por el trauma que sufrió en su falange, en el mes de diciembre de 2021, guardado absoluto silencio sobre la programación del servicio de salud, lo que demuestra que la eps accionada incumple con obligación al tenor de la **resolución 1522 de mayo 14 de 2013** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que reza *Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1.* ***En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud****,* lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a **DIEGO ALEJANDRO BENJUMEA ECHAVARRIA**, afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, del ciudadano **DIEGO ALEJANDRO BENJUMEA ECHAVARRIA**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica del procedimiento quirúrgico ***cirugía reconstructiva con osteotomía de resección de falange proximal y media con fijación interna, artroplastia interfalángica, reconstrucción ligamentaria, tenotomía vs transferencia tendinosa*** y suministre del insumo ***prótesis interfalángica próxima de silicona tipo swason***, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología ***artrosis no especificado.***

En relación al vinculado **IPS CLINICA AVIDANTI S.A.S**, no se demostró que fuera esta la entidad que vulneré los derechos invocados por el petente.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en favor del accionante **DIEGO ALEJANDRO BENJUMEA ECHAVARRIA** (C.C. No. 71’385.158), vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del

término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica del procedimiento quirúrgico ***cirugía reconstructiva con osteotomía de resección de falange proximal y media con fijación interna, artroplastia interfalángica, reconstrucción ligamentaria, tenotomía vs transferencia tendinosa*** y suministre del insumo ***prótesis interfalángica próxima de silicona tipo swason***, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología ***artrosis no especificado.***

Tercero ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: **ABSOLVER** a la **IPS CLINICA AVIDANTI S.A.S**, por no haberse demostrado la vulneración de derecho alguno.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1903a5a4712fefc5468b0254bb217b8d816f512dfe51ab287e9da193b01729ff
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición presentada por la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Carmona Morales, allegado por correo el día de hoy.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, se allega solicitud de aplazamiento de la audiencia, en razón a que la apoderada judicial y el perito se encuentran incapacitados y aportan prueba de ello.

En este sentido, se dispone fijar nuevamente fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por tanto, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m) del día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias del auto de fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc7b950f5a538c27e2556525931b9692fa5b8ba0b92470dcd48ec1c00ca7aa
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra el establecimiento de comercio denominado Audifarma sede de Rosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que "*el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza el libre tránsito de ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, frente al andén o acera que se encuentra el establecimiento comercial accionado, pues INSTALO, CLAVO, O IMPUSO UN TROZO DE METAL QUE LLAMA RAPA QUE IMPIDE EL LIBRE TRAFICO DE CIUDADANOS E SILLA DE RUEDAS"* (sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene en un término de tiempo que estime pertinente el juez, la RETIRADA DE LA rampa y se garantice el espacio publico, art 82 CN,, por parte del accionado, y se brinde la acera o anden apto para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas,*

se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho(…)

Se condene al representante legal de la entidad en costas y agencias en derecho a mi bien (…)".

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 26 de octubre de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Personera de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado Audifarma S.A contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito.

2.3.3. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.4. En providencia del 29 de noviembre 2021 de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 01 de febrero avante, con la asistencia del personero de Riosucio (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y la apoderada de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.5. Mediante auto del 02 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días de los informes de la visitas técnicas realizadas por la comisionada Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, en tiempo oportuno la parte accionante se pronunció.

2.3.6. Mediante auto del siguiente 11 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días,

para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El actor popular solicita amparar la acción popular y aplicar los art 1005 CC, recompensa, art 2359 y 2360 del código civil.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escrito de contestación de la demanda.

. Certificado de existencia y representación de la entidad.

. Copia de las sentencias de las acciones populares tramitadas con anterioridad en contra de la misma entidad accionada.

. Visita adelantada por la Secretaria de Desarrollo Social y la Dirección Local de Salud de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en

cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(…) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía

de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta…"

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio….

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales…". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"* , en

cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Sebastián Colorado se ordene a Audifarma sede de Riosucio (Caldas) que, en un término perentorio, retire la rampa y se garantice el espacio público.

Se tiene que, en la contestación de demanda, la entidad accionada entre otras excepciones propuso la de cosa juzgada en razón a que para los años 2015 y 2017 se radicaron acciones populares afirmando vulneración de derechos a discapacitados, siendo Audifarma S.A demandado nuevamente en esta ocasión por los mismos aspectos.

Con ese norte, sea menester indicar que en acción popular radicada al número 2015-00033 (acumulada 2015-00034, 2015-00036) y tramitada en esta misma agencia judicial, el señor Javier Elías Arias Idarraga solicitó al despacho la protección de los derechos colectivos vulnerados por Audifarma S.A sede de Riosucio (Caldas) en razón a que la entidad accionada presta servicios al público y no cuenta con rampas para ser utilizadas por discapacitados, no tiene servicio sanitario, no dispone de profesional interprete de plata permanente, no cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos.

En ese momento el despacho resolvió favorablemente la súplica del demandante, y como consecuencia de lo anterior, ordenó al representante legal de la entidad accionada, que en término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adelantará el estudio de diseño y gestione el presupuesto para que instalará los baños públicos, **rampas de acceso**, avisos luminosos, sonoras y lenguaje de braille.

Posterior a ello, a través de la sentencia del 15 de noviembre de 2017, se declaró probada la excepción de mérito propuesta denominada cosa juzgada, en razón a que nuevamente se estaba solicitando a la entidad accionada retirar inmediatamente el trozo de metal que se encuentra clavado sobre el andén, entre otros argumentos expuestos en la sentencia, se tiene que la orden dada en el anterior fallo, contiene la adecuación de la edificación e instalación –*exterior e interior*- de la rampa de acceso a los discapacitados con movilidad reducida.

Aspecto este, que se encuentra igualmente cumplido en esta acción popular, pues si bien el informe allegado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, da cuenta que existe la rampa y la misma no cumple con los estándares dispuesto, también lo es, que, existe una sentencia dictada con anterioridad que ordenó la construcciones de rampas para el acceso a la comunidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 6047, y por ende, si se ha incumplido con dichas normas, deberá adelantarse un incidente en el radicada al número 2015-00033 (acumulada 2015-00034, 2015-00036), pero no instaurarse una nueva demanda, pues se reitera lo pretendido con esta acción popular es identifico a lo ya ordenado.

Luego entonces, como se desprende del cotejo de esta acción popular y de la adelantada por el señor Javier Elias en contra Audifarma S.A sede de Riosucio (Caldas), radicada al número 2015-00033 (acumulada 2015-00034, 2015-00036) y el fallo emitido el 15 de noviembre de 2017, se concluye que los hechos, las pretensiones y las partes en ambas acciones son iguales -en este último aspecto tratándose de comunidad discapacitada o con movilidad reducida-, existiendo frente segundo amparo constitución una sentencia o decisión judicial definitiva, sobre la cual ya se ocupó en su integridad esta judicatura*,* configurándose por tanto el fenómeno de la cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa *-art. 45 de la Ley 472 de 1.998-,* dispone:

"***Cosa juzgada***. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". (…),*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**: la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi): la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, al analizar las pretensiones y conclusión de los procesos arriba citados, se observa que se dan todos los presupuestos de la cosa juzgada. Veamos.

Aclarándose entonces, que, si bien en la acción popular pasada fungió el señor Javier Elías Arias como actor popular y en esta, se presenta por el señor Sebastián Colorado y como accionado Audifarma S.A sede de Riosucio (Caldas), recuérdese que en el tema de las acciones populares la ley impuso que las decisiones adoptadas en este marco, tiene efecto de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Ahora, esta nueva acción tiene básicamente el mismo propósito, en la medida que ahora vuelve a solicitar que *"se ordene en un término de tiempo que estime pertinente el juez, la RETIRADA DE LA rampa y se garantice el espacio publico, art 82 CN,, por parte del accionado, y se brinde la acera o anden apto para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho* (sic), lo que, atendiendo la contestación de la demanda y las probanzas recaudadas en el dossier se torna igual.

En este orden de ideas, se tiene entonces que ambas acciones persiguen el mismo **objetivo** y hay **identidad de causa**.

Como se observa, el caso puesto a consideración del despacho mediante la presente demanda, ya fue materia de debate judicial y culminó con sentencia de fondo, debidamente notificada y ejecutoriada, sin que entonces pueda ahora pretender el señor Sebastián Colorado volver a ventilar el asunto por medio de otra acción de igual naturaleza.

Recordemos que la cosa juzgada puede definirse en general como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva, cuando contra ella no procede recurso alguno susceptible de modificarla o ha sido consentida por las partes.

Este atributo de la sentencia no constituye un efecto en ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su inmutabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir.

Existe cosa juzgada material cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se añade la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto en aquellos.

Para que haya cosa juzgada se requiere que se produzca en un proceso contencioso (contradictorio), esto es, que se tramite con intervención de dos partes; desde el punto de vista de contenido de la sentencia que recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión en cuanto a las partes exige completa identidad; la autoridad de cosa juzgada alcanza a todas las cuestiones que se han debatido en el proceso y decidido en la sentencia, alcanza únicamente a quienes han reunido el carácter de partes en la contienda en su límite subjetivo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"*La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la*

sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada. En pero para que se predique la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes"[1].

Es por lo discurrido que este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que se está frente a la existencia de una cosa juzgada.

3.4. CONDENA EN COSTAS:

Sin costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Sebastián Colorado alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*cosa juzgada"*, dentro de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Audifarma S.A sede de Riosucio (Caldas),** por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Audifarma S.A sede de Riosucio (Caldas),** como consecuencia de la anterior declaración.

[1] Sent Sala Casación Civil enero 24 de 1983.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley, notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ef0db63b5aa9cc07e03c44ad74885d982c950564279249d93c88e1a102cf025
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, los funcionarios de la NUEVA EPS S.A, contestaron en tiempo oportuno el requerimiento realizando previo a dar inició al incidente de desacato. Los términos transcurrieron así:

FECHA PROVIDENCIA:	17 de marzo de 2022
FECHA NOTIFICACIÓN:	18 de marzo de 2022
DÍAS HÁBILES:	22, 23 y 24 de marzo de 2022
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 y 21 de marzo de 2022

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 04 de mayo de 2020; y ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Fanny del Socorro informó al despacho sobre el supuesto incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

> ***"SEGUNDA**: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la **entrega efectiva** en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos **CLOPIDROGEL 75 mg/1U**, en cantidad de **ciento veinte (120) tabletas** para un periodo de **cuatro meses**, **EZETIMIBA 10 mg/1U** tabletas de liberación no modificada en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa (90) días**, **ROSUVASTATINA 40 mg/1U**; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa días** y **ALIROCUMAB 75 mg/1ML** ampollas en cantidad **seis (06) ampollas** para un periodo de **noventa (90) días.** Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología **enfermedad coronaria severa***

de un vaso, sub oclusion de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 17 de marzo del presente año, se requirió al gerente de la NUEVA EPS-S.A, toda vez, que, es esta entidad la encargada de prestar los servicios requeridos, y a su superior jerárquico; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y el segundo para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciara, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella (fls. 3 y 4). El apoderado de la NUEVA EPS S.A se pronunció en tiempo oportuno.

I. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"*La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez ***mediante trámite incidental*** *y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"*… De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez*

de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "[1]

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"*…7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. "*

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*"

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

[1] Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Ahora bien, el accionado solo manifestó que el caso había sido trasladado al área encargada, omitiendo la entrega de los medicamentos de manera oportuna poniendo en riesgo la vida de la accionante, en tal sentido, existe una gran negligencia por parte de esta entidad.

En este aspecto, también debe recordar esta funcionaria judicial que, en fallos emitidos por parte del Tribunal Superior de Manizales, en anteriores incidentes de desacato adelantado por la misma señora, se ha indicado que la vinculación del Dr. José Fernando Cardona Uribe es en calidad de superior jerárquico y por ende debe acreditar los trámites realizados para que sus funcionarios cumplan el presente fallo de tutela.

Así las cosas, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal** en calidad de responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así como de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional[2], se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de mayo de 2020 en contra del representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe,** en

[2] Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

acción de tutela interpuesta por **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ.**

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que considere pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar al Representante Legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 04 de mayo de 2020.

b) Se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendado 04 de mayo de 2020.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf9f4b64e66d18f51d69753e94e944b5f3e9160d2452bd847d4e5c2e108acf7
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: el Casino Jumanjinis
Interlocutorio N° 115

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de traslado del recurso propuesto por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos i) El actor popular presenta recurso de reposición frente al auto que negó la sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 02 de marzo de 2022 el actor popular presenta solicitud de sentencia anticipada, la cual es negada a través de providencia del 09 de marzo de 2022.

2.3. El pasado 10 de marzo de 2022, el actor popular presenta recurso de reposición solicitando nuevamente la sentencia anticipada, así mismo, discute sobre la vinculación del propietario del inmueble.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El actor popular indica "*pido repogan y profiera sentencia anticiada*

MANIFIESTO QUE LA RAMPA YA SE REALIZÓ, SIENDO INNECESARIA VINCULACIÓN ALGUNA, MAXIME QUE QUIEN SE BENEFICIA DEL ESTABLECIMIENTO COERCIAL ES QUIEN DE BE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA EKL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O MERO TENEDOR COMO LA RAMPA YA FUE CONSTRUIDA EN NADA INGIERE VINCULAR O NO A TERCEROS NUEVAMENTE PIDO SENTENCIA ANTICIPADA Y REPONGA A FIN QUE LA PROFIERA ANTICIPADAMENTE POR CELERIDAD (…)"

IV. CONSIDERACIONES:

Como aspectos generales a resolver los recursos que anteceden, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares.

Vistas, así las cosas, respecto del recurso impetrado por el actor popular, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 *"No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un procedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación".*

i) La capacidad para interponer el recurso dentro de este requisito se encuentra tres aspectos, quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos **ii) El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso **iii) La oportunidad del recurso** requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación **iv) La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar **v) La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo

de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que el actor popular presenta mediante correo electrónico recurso de reposición, respecto de dos aspectos, el primero de ellos, hace alusión a la sentencia anticipada, y el segundo, se refiere a la vinculación que ha hecho del propietario del inmueble.

Respecto del primero de ello, no expresa los motivos de su inconformidad, pues solo refiere que se reponga y profiera sentencia anticipada, queriendo decir con ello, que el actor popular en ningún aparte del correo menciona o explica los motivos por los cuales este despacho debería revocar la decisión y en consecuencia dictar la sentencia anticipada.

Lo cual conlleva, sin temor a equívoco que el recurso no puede atenderse, máxime cuando de los argumentos expuesto en el auto se fija el alcance de poder decisorio del juez, pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le éste permitido ir más allá de ellas.

Respecto del otro motivo de inconformidad, ha de indicar esta judicatura que en decisión del catorce (14) de octubre de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia en la acción popular presentada por este mismo accionante, se declaró la nulidad de lo actuado en razón a que no fue conformado en debida forma el litisconsorcio por pasiva con la integración del propietario del inmueble donde funciona el establecimiento abierto al público, en este aspecto se indicó:

"Arribado el expediente a esta instancia, encuentra la Sustanciadora que el trámite, visto desde la legitimación en la causa por pasiva, está viciado de nulidad, toda vez que, girando la discusión en cuanto a las condiciones materiales del predio donde funciona el establecimiento de comercio propiedad de la agente comercial, menester devenía su vinculación bajo el supuesto de ser una posible responsable de la trasgresión en los términos de los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998"

Así, pues, que este despacho precisamente a fin de evitar futuras nulidad, considera necesario la vinculación del señor Jorge Sánchez, como propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio abierto al público.

Así pues, que se despacharán desfavorablemente los recursos impetrados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: el Casino Jumanjinis
Interlocutorio N° 115

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 09 de marzo del año en curso, dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** en contra del **Casino Jumanjinis**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia, por ende, se ordena notificar el auto admisorio de la acción popular al señor Jorge Sánchez a través de mensaje de datos al canal digital reportado, jorge900sanchez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f1072a1ada8a8562fb4c8f7678a5a174cca960c1830158078043dfe4beade47
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx